

**Queja núm. 080/2014**

**Quejoso: \*\*\*\*\***

**Resolución: Recomendación núm.: 33/2015**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la Junta Especial Número \*\*\*\*\* de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad; agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional Victoria, radicó el día 02 de abril del 2014, la queja del C. \*\*\*\*\* , en la que expuso textualmente lo siguiente:

*“...El pasado 16 de febrero de 2014 se cumplieron ya 7 años de este conflicto que se está ventilando en la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación de Arbitraje de ciudad Victoria, Tamaulipas. En este caso que nos atañe estábamos involucradas 3 personas: una enfermera de base con 5 años de antigüedad, una enfermera eventual con un año de antigüedad y su servidor como médico anestesiólogo con dos años y medio de antigüedad. A mis dos compañeras ya se les resolvió su problema porque la propia parte demandada acudió a ellas y mediante arreglos extralegales se les reinstaló e inclusive a mi compañera eventual se le otorgó la base y una cantidad irrisoria de pago para que ya no continuara la demanda. A mi en ningún momento se me llamó para llegar a un acuerdo de esa magnitud porque seguramente ellos saben que yo jamás hubiera aceptado semejante humillación. Mi abogado está exigiendobasificación, recuperación de salarios caídos íntegros, reconocimiento de categoría y antigüedad y reinstalación en mi puesto de trabajo bajo las mismas condiciones en las que yo lo venía desempeñando. Y por supuesto que yo estoy de acuerdo con mi abogado porque así lo marca la ley. Entonces en primer lugar, lo que me preocupa es el tiempo que lleva este proceso legal que por supuesto, las autoridades que están llevándolo se han encargado de que se prolongue, tal vez, buscando el cansancio o el hartazgo de mi persona para que llegue un momento en el que yo deje de reclamar lo que por derecho me corresponde. Supongo yo que esa es la razón porque no le veo sentido a tanta inversión de tiempo en un problema que a todas luces es un abuso de poder justificado en un acta (porque así se encuentra asentado en el expediente) que dice que a mi se me despidió por necesidades del servicio.*”

*Poco tiempo después que en el año 2012 nuestro abogado logró que nos pagara parcialmente una fuerte cantidad de dinero por cinco años consecutivos de demanda, el licenciado \*\*\*\*\* , que es la persona que nos representa, se le intenta asesinar con arma de fuego en ciudad Victoria, Tamaulipas. Obviamente que no tengo idea de quien fue pero por ser la persona que más demandas ha ganado al Gobierno del Estado y conociendo la bajeza con la que se manejan las cosas dentro del Gobierno Estatal, usted comprenderá que yo también temo por mi vida y la de mis familiares. Por estos dos principales motivos acudo a usted y le ruego con todo respeto para que intervenga dentro de su marco legal con las autoridades locales de Tamaulipas, con la esperanza de que mi asunto se resuelva en el menor tiempo posible, porque ya son muchos años de padecer la inclemencia de este Gobierno Estatal (PRIISTA por cierto) que no comprende que los años setentas quedaron atrás y los ciudadanos mexicanos podemos expresarnos de cualquier manera siempre y cuando respetemos los derechos de las demás personas. Y exactamente fue lo que hicimos nosotros. Más de cien trabajadores protestamos por el amañado reparto de bases laborales y ahora yo estoy padeciendo la irracionalidad y la discriminación del Gobierno del Estado a pesar de haber logrado en aquellos tiempos el primer lugar de productividad por dos años consecutivos en mi desempeño como médico especialista en anestesiología. No considero justo que esto suceda, ni a mi como médico especialista, ni a ninguna otra persona con mucha menor categoría profesional o laboral que un servidor y considero mucho menos justo que los gobiernos estatales puedan desempeñarse como juez y parte con absoluta impunidad. Estoy seguro que este camino de abuso de poder, de tráfico de influencias, de beneficiar a unos y discriminar a otros no se la filosofía de nuestro actual Gobierno Federal, el respeto a la ley, es la premisa que yo he escuchado de mi primo lejano y de nuestro Presidente de la República”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 080/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 28 de abril del 2014, el \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

“...Expediente: \*\*\*\*\*. Actores: \*\*\*\*\*. Demandado. O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas. Conceptos de Reclamación: Instalación, expedición de mi nombramiento, pago de salarios caídos, pago de salarios devengados, aplicación a mi favor de las condiciones generales de trabajo que rigen en la demanda, pago de asignación, pago de despensa, pago de cuotas entre el IMSS e INFONAVIT, pago de ayuda y servicios de compensación por alto y bajo riesgo de trabajo, pago de la cantidad de \$16,119.00 pesos mensuales por diferencias salariales. **Radicada:- 29 de junio del 2009.** 1. Dicho expediente se acumuló con el expediente \*\*\*\*\* , por así haberlo solicitado el apoderado de la parte demandada, por lo que esta junta el 15 de octubre del 2010 resuelve el incidente de acumulación el cual se decreta procedente por lo que dichos expedientes son acumulados. 2. Por otra parte, se hace de su conocimiento que esta Junta en diversas ocasiones notificó e intentó llevar a cabo la audiencia trifásica, sin embargo por la incomparecencia de los demandados Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados Servicios de Salud de Tamaulipas, así como de los propios actores, lo cual obra en autos para constancia legal. 3. **En fecha 26 de marzo del 2014** se lleva a cabo la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de prueba, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes, únicamente quedan pendientes la confesional a cargo de quien legalmente represente al O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas y \*\*\*\*\* , para lo cual se señalaron las diez treinta horas del día veinticinco de abril del año en curso, así como la confesional a cargo del \*\*\*\*\* , para lo cual se señalaron las once horas del día veinticinco de abril ambas del año en curso, siendo esta las últimas pruebas que quedan pendientes por desahogar, posteriormente se turnará los autos del expediente en cita con el auxiliar dictaminador adscrito a esta Junta para que emita su proyecto de laudo. Por otra parte, cabe hacerles de su conocimiento que existe en esta junta el expediente \*\*\*\*\* el cual fue promovido por los mismos actores: \*\*\*\*\* , contra del mismo demandado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas; en el cual nuevamente reclaman: Reinstalación, Reconocimiento de nuestro puesto base, pago de salarios caídos aplicación a mi favor de las condiciones generales de trabajo que rigen en la demanda, pago de asignación pago de ayuda y servicios de compensación por alto y bajo riesgo de trabajo, pago de la cantidad de 13, 655.00 pesos mensuales por diferencias salariales, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo conforme al salario y antigüedad correctas. **Radicada: 21 de febrero del 2007.** 1. En fecha 14 de agosto del 2007 se llevó a cabo la audiencia de conciliación demanda y excepciones, posteriormente se desahogaron las pruebas de ambas partes, por lo que el secretario de acuerdos adscrito a esta junta certificó que ya no quedan pruebas por desahogar dictándose el cierre de instrucción el 1 de julio del 2008, por lo que se turnó el expediente al auxiliar quien emitió su proyecto de laudo el cual se elevó a dicha categoría de laudo en fecha 5 de agosto del 2005, en el cual en los resolutivos.- Primero:- Los actores \*\*\*\*\* acreditaron en partes sus

acciones .- La parte demandada O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, justificó en parte sus excepciones.- Segundo:- Se condena a la parte demandada O.D.P Servicios de Salud de Tamaulipas, a la reinstalación de los actores en los puestos de trabajo en los términos y condiciones en que lo venían desempeñando en lo que se refiere a las \*\*\*\*\* como Enfermera Especialista "C" con un salario diario de \$599.1; y la C. \*\*\*\*\* con el puesto de Auxiliar de Enfermera con un sueldo de \$110.83 diarios esto al haberse acreditado que es el salario que corresponde a la actora, de conformidad con su puesto, lo cual se acredita con las documentales consistentes en el listado de firmas de nómina ordinaria de la primera y segunda quincena de febrero del 2007, así como con el tabulador de sueldos capítulo 1000 servicios personales de 1º de mayo del 2006, al 30 de abril del 2007, de igual manera al C. \*\*\*\*\* como Médico Especialista y con el sueldo señalado en su contestación, esto es, \$231.58 pesos diarios, toda vez de haberse acreditado con las citadas documentales el mismo.- Así mismo al pago de los salarios caídos más los incrementos que al mismo ocurran, desde la fecha del despido 15 de febrero del 2007, hasta que se realice la reinstalación respectiva de los citados actores, previo Incidente de Liquidación que se tramite y al pago a los actores de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, solo por cuanto hace al último año de labores toda vez de haber opuesto la excepción de prescripción frente a la misma.- En lo que respecta a la \*\*\*\*\* 14 días que ascienden a la cantidad de \$2,096.99 y 15 días de aguinaldo que ascienden a la cantidad de \$8,987.10 tomando como base para su cuantificación la fecha de ingreso a laborar de la misma, esto es 1º de diciembre de 1997 y el salario de \$599.14 diarios.- en lo que respecta a \*\*\*\*\* , 6 días de vacaciones que ascienden a la cantidad de \$664.98, prima vacacional correspondiente que asciende a la cantidad de \$166.24 y 15 días de aguinaldo que ascienden a la cantidad de \$1,662.45, tomando como base para su cuantificación la fecha de ingreso a laborar de la misma esto es 1º de noviembre de 2005, y el salario de \$110.83 diarios y por último y en lo que respecta al C. \*\*\*\*\* 8 días de vacaciones que ascienden a la cantidad de \$1,852.64, prima vacacional correspondiente que ascienden a la cantidad de \$436.16 y 15 días de aguinaldo que ascienden a la cantidad de \$3,473.70 tomando como base su cuantificación de fecha de ingreso a laborar de la misma, esto es agosto del 2004, y el salario de \$231.58 diarios.- Por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.- TERCERO:- Se absuelve a la parte demandada O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, de las prestaciones consistentes en reconocimiento de sus puestos de base, así como al pago de las diferencias salariales por la cantidad de \$7,580.62 mensuales desde la fecha de ingreso mas los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, por cuanto hace a la C. \*\*\*\*\* , pago de diferencias salariales por la cantidad de \$13,655.00 pesos mensuales, desde la fecha de ingreso mas los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, por cuanto hace al C. \*\*\*\*\* , vacaciones que transcurran

*durante la tramitación del presente juicio y la aplicación en su favor de las condiciones generales de trabajo, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución.- Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes. 2.- Cabe mencionar que en cumplimiento al laudo mencionado en el punto que antecede se le han pagado al quejoso \*\*\*\*\* la cantidad de \$2.430.920.50 pesos (Dos millones cuatrocientos treinta mil novecientos veinte pesos 50/100 M.N.) este pago obedece a un convenio celebrado por las partes, solicitando la parte actora se continuara con el juicio hasta el total cumplimiento del laudo que sería la reinstalación, por lo que esta autoridad ha señalado diversas fechas para que el actuario reinstale al actor mencionado y constituida el actuario ya en diversas ocasiones no se ha podido concretar esta por negativa del demandado, por lo que esta Junta a petición de parte actualiza salarios, por lo que en fecha 22 de abril del 2014 se dictó un nuevo auto de requerimiento de pago y embargo por la cantidad de \$349,210.00 (Trescientos cuarenta y nueve mil doscientos diez pesos) que deberán ser pagados al quejoso \*\*\*\*\*. Este es el estado procesal que guaran los expedientes de los cuales se desprenden, que la presidencia de esta Junta Especial se ha abocado a agotar los procedimientos de los expedientes \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* y por cuanto hace al expediente \*\*\*\*\* a la ejecución del mismo a través de los medios legales que la ley de la materia disponen, en especial a hechos de que si el ahora quejoso ha sido restituido a sus derechos al estar recibiendo los pagos que se han hecho constar y en cuanto a la restitución material del puesto es la obligada quien no lo ha reinstalado, pero sí ha pagado como consecuencia de su negativa los salarios respectivos”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del treinta de mayo del dos mil catorce, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.**

5.1.1. Documental consistente en escrito de fecha 22 de mayo del 2014, signado por el C. \*\*\*\*\*, el cual se transcribe a continuación:

*“... Se ofrece como prueba la confesión expresa vertida por el Presidente de la Junta Especial Número Dos \*\*\*\*\* , con fecha 28 de abril del 2014 en el cual rinde informe en relación con la queja presentada, de cuyo contenido se advierte que la propia autoridad admite la tardanza injustificada ya que no obstante que el expediente data del 2009 a la fecha sigue sin cumplir con el laudo, no me han cubierto los salarios caídos, no me han reinstalado, debiendo tomarse en cuenta que los laudos deben de cumplirse en 72 horas y los presidentes de acuerdo con el artículo 940 de la ley federal del trabajo deben dictar todas aquellas medidas necesarias a fin de que el cumplimiento de los laudos sea pronta y expedito, dispositivo que el presidente de la junta en forma sistemática ha estado violentando con su conducta elusiva y retardando el cumplimiento de la resolución, que no es ocioso mencionar, fue pronunciada en cumplimiento de una sentencia ejecutoria, por lo que solicito se me tenga ofreciendo como prueba también el informe del citado Presidente de la Junta en el cual acepta tácitamente el retardo de la ejecución de laudo, tan es así que cinco años después sigo sin ser reinstalado, sin que se me haya otorgado el nombramiento como lo dispone el laudo, y sin que se me haya pagado la totalidad de los salarios caídos, también solicito que se le pida a dicho funcionario una copia certificada íntegra del expediente en el cual soy parte actora de cuyo contenido se acredita a plenitud la violación de mis derechos humanos, a la ley federal del trabajo, a la constitución y a los más elementales principios de legalidad.”*

## **5.2. Pruebas aportadas por la autoridad.**

5.2.1. Oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de julio de 2014, mediante el cual el \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió copia certificada de los expedientes \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* en los cuales es la parte actora el quejoso.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\* , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.**EIC. \*\*\*\*\* denunció que interpuso demanda laboral por el despido injustificado de que fue objeto por parte de la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, y que ya se cumplieron varios años de que el expediente laboral \*\*\*\*\* , se encuentra en trámite ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

**Tercera.** Con respecto a tales hechos,el Presidente de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, informó entre otras cosas que el expediente de referencia se radicó el 29 de junio de 2009, habiéndose acumulado con el \*\*\*\*\* , y que en diversas ocasiones se intentó llevar a cabo la audiencia trifásica, sin que ello se lograra derivado de la incomparecencia de los demandados SUTSPET, Servicios de Salud de Tamaulipas, así como de los propios actores, y que la misma se celebró el **26 de marzo de 2014**, fecha en la que se desahogaron pruebas ofrecidas por las partes, quedando pendiente únicamente confesional a cargo de quien legalmente representa a Servicios de Salud en Tamaulipas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales se señalaron para el día 25 de abril de 2014 y posteriormente se turnaría el expediente para el proyecto de laudo correspondiente.

También refirió la citada autoridad que obra radicado ante dicha Junta el diverso expediente \*\*\*\*\* , promovido por el C. \*\*\*\*\* , dentro del cual con fecha 5 de agosto de 2005 se dictó laudo en el que se determinó condenar a la parte demandada O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas a la reinstalación de los actores en los puestos de trabajo, al pago de salarios caídos, informando que por cuanto hace al C. \*\*\*\*\* , se le ha pagado la cantidad de \$2,430,920.20, con motivo a un convenio celebrado entre las partes, quedando pendiente únicamente la reinstalación, la cual no se ha podido concretar derivado de la negativa de la demandada, y que a petición de parte, con fecha 22 de abril de 2014 se

actualizaron salarios, dictándose un nuevo requerimiento de pago y embargo por la cantidad de \$349,210.00 que deberán ser pagados al quejoso antes referido.

**Cuarta.** Amén de lo anterior, en autos de la queja que hoy se resuelve, se desprende copia certificada de las actuaciones que integran el expediente laboral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acumulados, mismos que al ser analizadas se observó lo siguiente:

- a) Auto de radicación de fecha 14 de julio de 2009, del expediente laboral \*\*\*\*\* , en el que se señala el día 20 de octubre de 2009 para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. (tres meses posterior a la radicación)
- b) 20 de octubre de 2009, se tiene por celebrada la etapa de conciliación sin la comparecencia tanto de la parte actora como de la demandada pese a estar debidamente notificados para ello; y en la etapa de demanda y excepciones comparece representante legal de la parte actora quien amplía su demanda inicial, por lo que se difiere la audiencia para el 2 de diciembre de 2009.
- c) 2 de diciembre de 2009, se inicia la audiencia señalada y en dicho acto la demandada promueve incidente para la acumulación de autos, señalando que en diversa demanda laboral radicada bajo el número \*\*\*\*\* , radicado el 21 de febrero de 2007, los actores reclaman mismas prestaciones, y que éste se encuentra en trámite, por lo que pide se ordene la acumulación de los mismos. En virtud de ello se señala el 15 de diciembre de 2009, para que tenga verificativo la audiencia incidental.
- d) El 15 de diciembre de 2009, se celebra la audiencia incidentista dentro del expediente laboral \*\*\*\*\* .
- e) El 15 de octubre de 2010, se dicta resolución interlocutoria en la que se determina improcedente la acumulación planteada para acumular el expediente \*\*\*\*\* , toda vez que en el citado expediente ya se dictó una resolución de fondo, por lo que consideran que jurídicamente es imposible la acumulación de los autos. Se observa laudo de fecha 18 de noviembre de 2009, por el que se condenó a la demandada O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas a la reinstalación de los actores, así mismo al pago de los salarios caídos, más los incrementos que al mismo ocurran desde la fecha del despido -16 de febrero de 2007- hasta que se realice su reinstalación, y demás prestaciones que ascienden a la cantidad de \$25,655.00 mensuales.
- f) En misma fecha 15 de octubre de 2010, determinan la acumulación de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalándose el día 26 de noviembre de 2010 para que tenga verificativo la audiencia trifásica.
- g) El 26 de noviembre de 2010 se difiere la audiencia ante la incomparecencia del tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Órganos Descentralizados constatando que no se encuentra notificado para ello, por lo que se señala nueva fecha para el 16 de marzo de 2010.



- h) 4 de julio de 2011, ante la solicitud del apoderado legal de la parte actora, se señala de nueva cuenta fecha para la audiencia trifásica a fin de que tenga verificativo el 3 de octubre de 2011, advirtiendo que por un error se había señalado una fecha que ya había transcurrido -16 de marzo de 2010-.
- i) El 3 de octubre de 2011 se difiere nuevamente la audiencia para el 7 de diciembre del mismo año, en virtud de que no compareció persona alguna por parte del SUTSPET constatando que no fue debidamente notificado para ello.
- j) El 7 de diciembre de 2011 se difiere de nueva cuenta la audiencia para el 27 de febrero de 2012, por no haberse notificado de dicha audiencia a la demandada SUTSPET.
- k) El 27 de febrero de 2012, comparecen todas las partes, y la Junta determina que en virtud de que se omitió correrle traslado al SUTSPET con los documentos necesarios para dar contestación a la demanda y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, se señala el 28 de mayo de 2012, a fin de que tenga verificativo la audiencia trifásica, ordenando correrle traslado al tercero llamado a juicio SUTSPET con el escrito inicial de demanda.
- l) El 28 de mayo de 2012 se CELEBRA la audiencia, se tienen por ofrecidas y admitidas las probanzas señaladas por las partes, quedando pendiente el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las que se programaron para el 13 de septiembre de 2012.
- m) 13 de septiembre de 2012, se señala nueva fecha para la diligencia de prueba confesional a cargo del C. \*\*\*\*\*, en virtud de su incomparecencia por motivos de salud; la programan para el 27/11/12, habiéndose desahogado en dicha fecha.
- n) Enseguida de tales diligencias, obra acuerdo del 30 de abril de 2013, en donde se tiene por recibido la petición de la apoderada legal de la parte actora quien solicita se emita el proyecto de resolución en forma de laudo, lo que se acuerda de precedente, por lo que se señala un término de tres días a las partes para que formulen alegatos por escrito y de no haber más probanzas pendientes por diligenciar se emita el proyecto de resolución en forma de laudo.
- o) 28/10/13. Acuerdan que si bien se declaró precedente el incidente de acumulación, se debió señalar fecha en cada uno de los expedientes de mérito para audiencia y desahogar pruebas en cada uno de ellos, además de que en el \*\*\*\*\*, son actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en el \*\*\*\*\* solamente \*\*\*\*\*, sin que ello signifique revocar sus propias decisiones, por lo que señala el día 12 de noviembre de 2013 para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- p) 12/11/13. No se celebra la audiencia porque se omitió notificar al tercero llamado a juicio SUTSPET, por lo que se difiere para el 20/01/14.
- q) El 20/01/14. Las partes señalan que en virtud de encontrarse en pláticas conciliatorias solicitan se difiera la audiencia y se señale de nueva cuenta fecha y hora para la misma, por lo que se programa para el 13/02/14.
- r) 13/02/14. Acuerdo donde se tiene por celebrada la etapa de conciliación, sin la comparecencia de la actora y demandada y en virtud de la ampliación

y modificación de la demanda por la parte actora, se señalan de nueva cuenta el día 26/03/12 para que tenga verificativo la audiencia de demanda y excepciones.

- s) 26/03/14. Se celebra audiencia y se reserva lo relativo a las pruebas ofrecidas para dictarlas con posterioridad.
- t) Escrito del 3/04/14 por el cual la apoderada de la actora solicita se acuerde sobre las pruebas ofrecidas en la audiencia celebrada el 26/03/14. Al efecto se ordena la admisión de las probanzas.
- u) 4/04/14 se admiten probanzas.
- v) El 25/04/14 se desahogan las confesionales del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- w) El 20 de mayo de 2014 se dicta laudo en los exp. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los siguientes términos: \*\*\*\*\*. Se absuelve al OPD del pago de salarios devengados y demás prestaciones. Se condena al O.P.D. a otorgar a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* su nombramiento definitivo de base. Exp. \*\*\*\*\*. Se absuelve al demandado OPD al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante en su escrito inicial de demanda, derivado de que dentro del exp. \*\*\*\*\* ya fue condenada dicho patrón al pago de los salarios caídos con sus respectivos incrementos y diferencias salariales.
- x) Obrar datos de notificación del laudo, solamente al SUTSPET, al O.P.D. Secretaría de Salud de Tamaulipas y a la actora \*\*\*\*\* , no así al C. \*\*\*\*\*.

Del estudio realizado a las constancias que integran los expedientes laborales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acumulados, sobre los cuales denunció dilación el quejoso ante este Organismo, se deduce que el expediente \*\*\*\*\* inició el día 29 de junio de 2009, y como ha quedado detallado con antelación, en un sin número de ocasiones se difirió la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prolongándose en exceso el trámite de dicho expediente, al cual se acumulara al diverso \*\*\*\*\* , y se llevó a cabo hasta el **26 de marzo de 2014**, -audiencia de conciliación, demanda y excepciones; así como, se advierte que el 20 de mayo de 2014, se dictó laudo en dichos juicios laborales.

Es decir en tal procedimiento laboral transcurrieron **4 años 11 meses** desde su radicación hasta su resolución, sin que de las constancias que integran dichos expedientes se aprecie causa justificada para tal retardo, pues como ya se detalló la audiencia principal se difirió en múltiples ocasiones derivado de fallas administrativas, como lo son, falta de notificación a las partes, error en la

fecha que se señalaba, etc., advirtiéndose además que se dilataban los tiempos a fin de programar una nueva fecha para audiencia; por lo que es claro que se entorpeció excesivamente la administración de la justicia por parte del personal encargado de la integración del mismo, y al momento de resolverlos, lo hacen de manera individual, pese a que estaban acumulados, determinando según laudo de fecha 20 de mayo de 2014, en el expediente \*\*\*\*\*, que se condena al demandado a otorgarles a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, su nombramiento definitivo de base; y en el diverso \*\*\*\*\*, resuelven que se absuelve a la demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante en su escrito inicial de demanda, considerando que en diverso expediente -\*\*\*\*\*- ya fue condenado el demandado al pago de los salarios caídos con sus respectivos incrementos y diferencias salariales; misma resolución contra la cual el quejoso promoviera Juicio de Amparo, por lo que, según consta en autos, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Décimonoveno Circuito, emitió ejecutoria dentro del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, interpuesto por el quejoso, ordenando al Presidente de la Junta Especial Numero Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, la reposición del procedimiento, “a fin de que incorpore a los autos del juicio laboral (\*\*\*\*\*) copia certificada de las diversas actuaciones del juicio laboral \*\*\*\*\*, radicados ante dicha Junta, consistentes en los laudos que se hayan emitido, las sentencias de amparo que se hubieran dictado, diligencias en las que se reinstaló a los trabajadores y en general toda actuación que permita esclarecer la verdad material buscada; previo al cierre de la instrucción, aperture el periodo de alegatos y otorgue el plazo legal a las partes, para que si así lo desean, formulen las manifestaciones que a su interés convenga; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se emita el laudo que en derecho procediera, en el que debía pronunciarse en torno a cada una de las prestaciones reclamadas por los trabajadores en los juicios acumulados, entre las que debería incluir los quinquenios que reclamó \*\*\*\*\* en la diligencia del 13 de febrero de 2014”.

Consta de igual forma que el 10 de abril de 2015, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo ya mencionada, se dictó por el Presidente de la Junta

Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, nuevo laudo dentro de los expedientes laborales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acumulados, resolviendo en el primero de ellos que se absuelve al demandado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas del pago de los salarios devengados; así como se condena a dicho demandado a otorgarle a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , su nombramiento definitivo de base. Así mismo, con relación al diverso \*\*\*\*\* , determina que se absuelve al demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el accionante consistentes en reinstalación, expedición de nombramiento, salarios caídos devengados, aplicación de las condiciones generales de trabajo, pago de asignación, pago de despensa, pago de cuotas retroactivas antes el IMSS e INFONAVIT por todo el tiempo laborado, pago de ayuda de servicio y compensación por alto y mediano riesgo de trabajo, pago de la cantidad de \$16,119.00 mensuales por concepto de diferencias salariales, en virtud de que al respecto se emitió pronunciamiento en el expediente laboral \*\*\*\*\*; así también se condena a la parte demandada al pago del concepto de quinquenio, y según consta en autos, en la actualidad dichos expedientes se encuentran ante el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en atención al Juicio de Amparo Directo promovido por la parte actora en contra del laudo dictado con fecha 10 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto si bien quedó demostrado que ya se procedió a la emisión del laudo correspondiente dentro de los expedientes que solicitaba el quejoso, no se puede pasar por alto las irregularidades cometidas en la integración de dichos expedientes (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acumulados), las cuales originaron la dilación con la cual se inconforma el hoy quejoso, por lo que pertinente emitir pronunciamiento al advertir violación de derechos humanos del agraviado, específicamente, contra el derecho a la jurisdicción pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional; ello considerando que, el ya citado precepto, entre otras cosas garantiza el acceso a la justicia, a efecto de que, si alguna persona estimara violado su derecho o incumplida una obligación pueda dirigirse a los tribunales para que se atienda su pretensión; en esa tesitura, se colige que es responsabilidad del Estado crear las instancias correspondientes

que reciban y resuelvan sobre las pretensiones de las partes; empero, tal ejercicio debe realizarse de manera pronta, es decir, sin dilaciones indebidas.

La autoridad implicada violentó el derecho a la obtención de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* , ante el retardo indebido en la celebración de la audiencia principal dentro de los expedientes acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que lógicamente trajo como consecuencia que se prolongara el procedimiento para la emisión del laudo correspondiente dentro de los expedientes laborales ya señalados, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo:

*“Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”*

De la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, correspondía al Presidente de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo, desconociendo totalmente lo observado por el numeral 771 de dicha Ley Federal que dispone: *Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.* Textos legales a los que, como ha quedado de manifiesto, dicha autoridad no atendió, lo que redundó en la violación al derecho humano a la administración de justicia que le asiste al promovente de esta vía.

En consecuencia, se deduce que los servidores públicos que tuvieron en su encargo la integración de los expedientes laborales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acumulados, vulneraron con su actuar las siguientes disposiciones:

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

*“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

*“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

**“ Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier*

*acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.*

En tal virtud, es procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

**“Artículo 1o. [...]**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones que correspondan al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

**“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas**

**positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** *El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se emite RECOMENDACIÓN, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente a fin de identificar al o a los servidores públicos responsables de las omisiones anteriormente precisadas, cometidas en la integración de los expedientes laborales (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) y en su caso, les sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Presidente de la Junta implicada, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, se efectúen las acciones conducentes que conlleven a la ejecución de los laudos emitidos a favor de \*\*\*\*\*, en su caso, una vez superada la imposibilidad jurídica, proceda en consecuencia en la mayor brevedad posible a proveer su ejecución.



TERCERA. Se instruya al personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo acuerda y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

Proyectó



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.